da una de las partes contratantes, timbrados en los términos prescritos por la ley.

México, Junio 12 de 1883.—Jesús Fuentes y Muñíz.— Francisco de P. Suárez.

Es copia. México, Junio 15 de 1883.— Gabriel Olarte, oficial mayor.

tranjeria, bajo cualquier prefexto que sea. Sólo tendrán los

derechos y medies de hacerles valer, que las leges de la Re-

pública conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no po-

dran tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos ex-

LEY DE 15 DE JUNIO DE 1883.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día
12 del actual entre el C. Jesús Fuentes y Mnűíz, Secretario
de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Francisco de P. Suárez Ibáñez, para
el establecimiento de un Banco de emisión, bajo la razón social de "Banco de Empleados."—J. M. Vigil, Diputado Presidente.—J. Lalanne, Senador Vicepresidente.—Julio Zárate, Diputado Secretario.—Francisco Cañedo, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Junio de 1883.— Manuel González.— Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Jesús Fuentes y Muñíz."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 15 de 1883. —Jesús Fuentes y Muñíz.—Al.....

as At El Banco es responsable de la guarda y conservación

de los prodeictos agricolas 6 mercancias que le seau corda-

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Luis Miranda é Iturbe, como Gerente del Banco de Empleados, para modificar el primitivo contrato de concesión ajustado el 12 y convertido en ley el 15 de Junio de 1883.

Art. 1º Se modifica el Contrato de 12 de Junio de 1883, sobre establecimiento del "Banco de Empleados," en los puntos y en los términos que en seguida se expresan:

I. El Banco de Empleados se denominará "Banco Comercial."

El cambio de la razón social podrá llevarse á cabo en cualquier tiempo, con consentimiento previo de la Secretaría de Hacienda.

II. El art. 7º quedará así: El Banco tendrá derecho de emitir billetes al portador y á la vista con las formalidades y requisitos que á continuación se expresan, hasta por el duplo de la suma que tenga en caja en moneda efectiva de oro 6 plata, ó en barras de metales preciosos.

III. Se adicionará el art. 14 de las fracciones siguientes, en estos términos:

VII. El Banco podrá girar, comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas, mandatos ó cheques de cualquiera especie, pagaderos en la República ó en el extranjero.

VIII. El Banco podrá recibir en depósito en sus almacenes, productos agrícolas y todo género de mercancías, con excepción de aquellas cuya guarda esté en contravención con los Reglamentos de Policía, y sujetándose á las bases establecidas en el presente Contrato.

IX. El Banco podrá hacer préstamos con garantía de los bonos de prenda que emita, en plazos que no excederán de seis meses, en los términos de este Contrato.

A. El Banco es responsable de la guarda y conservación de los productos agrícolas ó mercancías que le sean confiadas, salvo en los casos de averías, descomposición natural que provenga de la naturaleza y condiciones de las mercancías, ó en los de caso fortuito y fuerza mayor.

B. En cambio de los productos ó mercancías que se depositen en el Banco, éste emitirá y entregará, como justificante, al deponente, dos títulos que se denominarán: "Certificado de Depósito" y "Bono de Prenda." En ambos títulos
se hará constar el nombre, profesión y domicilio del deponente, así como la naturaleza de los objetos depositados, y todas
las indicaciones que sean necesarias para comprobar su identidad y determinar su valor.

C. El "Certificado de Depósito" representa á la mercancía y está destinado á servir como instrumento de venta, trasfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de la mercancía.

D. "El Bono de Prenda" representa el contrato de préstamo con garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo todos los derechos y preeminencias de un crédito prendario.

E. Los "Certificados de Depósito" y los "Bonos de Prenda" pueden ser cedidos por endoso, juntos ó separadamente. El endoso del Bono, separado del certificado, equivale á la prenda de la mercancía en favor del cesionario del Bono. El endoso del Certificado sin el Bono, concede al cesionario

el derecho de disponer de la mercancía, quedando obligado al pago del crédito garantizado por el Bono.

F. Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente uno de otro, deberá hacerse constar la fecha, el monto íntegro de la denda que garantiza, tanto en capital como en intereses, la fecha de su vencimiento y el nombre, profesión y domicilio del acreedor. El primer cesionario hará inscribir el endoso en los registros de Banco, con expresión de todas esas circunstancias, y se pondrá nota del registro en el título. Sin estos requisitos, no tendrá fuerza ni valor alguno la operación practicada. Cuando el Certificado y el Bono se endosen juntos, bastará hacer constar la fecha del endoso.

G. El portador del Certificado de Depósito sin el Bono de prenda, puede aun antes del plazo pagar el crédito que éste representa, ya sea de acuerdo con el acreedor, si es conocido, entregándose su importe, ó sin su conocimiento y consentimiento, dejando en depósito en el Banco el capital que el Bono represente y los intereses, hasta el día del vencimiento. El depósito obliga al Banco y libera la mercancía.

H. El portador del Bono de prenda sin el Certificado, en el caso de que no sea pagado el crédito á su vencimiento, procederá á hacer su protesto, y en el término de ocho días solicitará del Banco, por escrito, la venta de las mercancías, la que se verificará precisamente por el Banco en remate público, anunciándose la almoneda con quince días de anticipación. Del producto de la venta se pagará de preferencia el importe del crédito, deduciéndose antes los derechos ó impuestos que graven la mercancía, y los gastos de almacenaje, venta y conservación. Si hubiere exceso en el precio de la venta sobre el valor del crédito, éste se consignará al Banco, á disposición del portador del Certificado de Depósito.

I. La venta de las mercancías podrá verificarse por medio de corredor titulado, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siempre que lo solicitare en tiempo hábil el portador del Certificado de Depósito.

J. El portador del Bono sólo tiene aceión contra los endosantes cuando ha solicitado la venta de la mercancía en el plazo fijado en la fracción H, en el caso de insuficiencia.

K. Si las mercancías estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del Certificado y del Bono tendrán en el caso de un siniestro los mismos derechos sobre el monto del seguro, que los que tenían sobre la mercancía asegurada.

L. Siempre que por ahorro de gastos conviniere á los particulares que las mercancías depositadas en el Banco permanezcan en los almacenes públicos ó en los suyos, el Banco podrá emitir los títulos de Depósito y Prenda, bajo su responsabilidad, asegurándose previamente con los requisitos que establecerán los Estatutos.

M. Los Estatutos reglamentarán este género de operaciones.

N. Si en lo sucesivo la legislación mercantil del país, de que es objeto el presente Contrato, se modificare en el sentido de una mayor libertad ó amplitud para su ejecución, el Banco Comercial gozará desde luego de los beneficios y derechos que otorgare esa legislación, ó permanecerá sujeto á las prescripciones de sus leyes de concesión.

Art. 2º El Banco hará, de acuerdo y con la aprobación de la Secretaría de Hacienda, las modificaciones en sus Estatutos que sean necesarias, en virtud de las hechas por este Contrato á la primitiva Concesión.

Art. 3º Estas modificaciones comenzarán á producir su efecto cuando sean aprobadas por el Congreso de la Unión.

Art. 4º De este Contrato se sacarán dos ejemplares: uno para cada parte contratante, timbrados en los términos prescritos por la ley.

México, Mayo 11 de 1886.—M. Dublán.—Luis Miranda & Iturbe.

Secretaría de Hacienda. — Sección 6ª — El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:
"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato ajustado entre el Ministro de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Luis Miranda é Iturbe, Gerente del Banco de Empleados, con fecha 11 de Mayo de 1886, modificando diversos artículos del primitivo Contrato de concesión de aquel Establecimiento, celebrado el 12 de Junio de 1883, y convertido en ley el 15 del mismo mes y año.—Juan J. Baz, Diputado Presidente.—Pedro Sánchez Castro, Senador Presidente.—Roberto Núñez, Diputado Secretario.—Guillermo de Landa y Escandón, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á 1º de Junio de 1886.—
Porfirio Díaz.— Al C. José Antonio Gamboa, Oficial mayor
encargado del Despacho de Hacienda y Crédito público.—
Presente."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.
Libertad en la Constitución. México, Junio 1º de 1886.

— J. A. Gamboa. — Al......

mero y enote on its Extention por el Congejo da Adminis-

tración, y con approprión ne sastematada da Lacada da La

emisiones futuraso sea el anmento de capital, no se harán

Secretaría de Hacienda.—Sección 6ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y usando de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Banco de Londres y México, Sociedad Anónima Limitada, representada por los Sres. Tomás Braniff, Juan Llamedo é Ignacio de la Torre y Mier, y cesionaria de los derechos y acciones adquiridos por el Banco de Londres, México y Sud América, en las concesiones de que habla este Contrato.

"Art. 1º Se modifican los Contratos de 12 de Junio de 1883 y 11 de Mayo de 1886, referentes al Banco de Empleados, en los términos que en seguida se expresan:

"Art. 2? El art. 1? del Contrato de concesión, fecha 12 de Junio de 1883, dirá:

"La denominación de la Sociedad será: "Banco de Londres y México."

"Art. 3? El art. 4? del Contrato mencionado quedará de esta manera:

"El capital del Banco se dividirá en acciones de igual valor, pagaderas en el acto de la suscrición, fijándose su número y cuota en los Estatutos por el Consejo de Administración, y con aprobación de la Secretaría de Hacienda. Las emisiones futuras ó sea el aumento de capital, no se harán sin el previo acuerdo de la misma Secretaría."

"Art. 4? Quedan suprimidos los arts. 5? y 6? del referido Contrato de 12 de Junio de 1883.

"Art. 5? El art. 8? quedará como sigue:

"Los billetes serán de á 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos, pagaderos á la vista, al portador y en numerario, en las oficinas Central y Sucursales del Banco que los hayan puesto en circulación, y serán de curso voluntario para el público."

"Art. 6? Las operaciones determinadas en las seis primeras fracciones del art. 14 y en los arts. 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Contrato de 12 de Junio de 1883, son puramente facultativas y no obligatorias para el Banco, y además de las que se expresan en las fracciones VII, VIII y IX del mismo art. 14 del Contrato que la Secretaría de Hacienda celebró con el Gerente del Banco de Empleados, con fecha 11 de Mayo de 1886, y fué aprobado por la ley de 1º de Junio de ese año, podrá el Banco hacer las siguientes operaciones:

"X. Abrir cuentas corrientes con interés á personas abonadas, con plazos que sean convenientes y garantías de valores, ó sin ellas; encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo ó de metales preciosos y valores que se le entreguen; pagar mandatos, cheques y órdenes, y practicar las diversas operaciones bancarias peculiares de su instituto."

"Art. 7? Quedan suprimidos y derogados los arts. 21, 22, 23 y 24 del citado Contrato de 12 de Junio de 1883.

"Art. 8º El art. 33 será como sigue:

"El Banco podrá establecer libremente Sucursales y Agencias en las principales plazas mercantiles de la República y del extranjero."

"Art. 9? El art. 35 quedará así:

"El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, sus acciones y billetes, estarán exentos durante el término de su concesión, de toda clase de contribuciones extraordinarias existentes y que se decretaren en lo sucesivo, menos la del

Timbre, la que pagará en los términos de su concesión primitiva y de las leyes vigentes, ó con las modificaciones que se les hicieren en lo venidero, con excepción de los cheques, que llevarán estampilla de cinco centavos cada uno, y de lo expreso en el párrafo que sigue:

"No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona, los documentos que se cambien entre la Administración Central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio."

"Art. 10. El Banco tendrá libertad de exportar libre de los derechos impuestos, ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expida otra que lo determine.

"Art. 11. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes, y antes bien el Gobierno federal, en todo lo que sea posible,

le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

"Art. 12. El Banco gozará, en los préstamos que hiciere los derechos que conceden los arts. 982 y 993 del Código de Comercio, promulgado en 20 de Abril de 1884, y los demás que otorgaren las leyes ó códigos que se promulgaren.

"Art. 13. El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerarán en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningún interés; y en caso de quiebra ó concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban, y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia á todos los acreedores que no sean de dominio, hipotecarios ó prendarios, pero prefiriendo en todo caso el fisco.

"Art. 14. La concesión de 12 de Junio de 1883, modificada por el Contrato de 11 de Mayo de 1886 y por el presente, durarán treinta años, á contar desde esta fecha; y dichas concesiones y los Estatutos del Banco de Londres y México, que deberán ser formados y sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda antes de un mes de la fecha, constituirán la legislación conforme á la cual habrán de sujetarse en toda la República las operaciones y negocios que el Banco celebrare, así como con los que con él traten.

"Hecho y firmado por duplicado, en la ciudad de México, á 21 de Agosto de 1889, llevando cada ejemplar las estampillas del Timbre que le corresponden.—M. Dublán.—Rúbrica.—Tomás Braniff.—Rúbrica.—Juan Llamedo.—Rúbrica.—Ignacio de la Torre y Mier.—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Agosto de 1889.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de Agosto de 1889.

—Dublán.—Ai.....

que otorgaren las leyes é códigos que se promilgaren.

on podervlosus agentes y corresponsales, se considerarán en

a Art. 13. El dinero, electos y valores quo el Banco tenga

concenso de dichos agentes y corresponsales, el Banco seránagado de las annas que se macheban, y de los efectos y va-

BANCO DE LONDRES Y MÉXICO.

prendarios, pero prefiriendo en todo caso el fiscon-

"Art, 14. La concesión de 12 de Junio de 1883, modificada por el Centrato d.I OJUTITAD" y por el presente, durarja treinta años, á contar de são esta trebas, y dichas con-

oup de la Del Banco, su radicación y duración. de estados

creticia de Hacianda ano I concienta de la fecha, constitui-

El Banco de Londres y México es una Sociedad anónima de responsabilidad limitada, establecida en la República de México, y la cual posee la concesión que otorgó el Poder Ejecutivo al Banco de Empleados en 12 de Junio de 1883, reformada en 11 de Mayo de 1886 y en 21 de Agosto del año actual.

Artículo 2º

El Banco tiene su domicilio y radicación en esta capital, y puede establecer libremente agencias y sucursales en di-

versos lugares de la República y del extranjero, según convenga á sus intereses.

Artículo 3º es obeser y contidor

La Dirección del Banco establecida en México, será la que podrá crear Sucursales y Agencias y tener comisionistas ó corresponsales en los puntos de la República que estime conveniente, é igualmente podrá contratar con uno ó más Bancos y Establecimientos financieros en el extranjero, los créditos, agencias, comisiones ó correspondencias que le convengan.

moneda corriente de oro o plana de como mexicano, en las

La Sociedad durará treinta años, que se cuentan desde el 21 de Agosto de este año, según la concesión de esa fecha, otorgada por el Poder Ejecutivo de la República. Al terminar ese período, la Compañía podrá pedir, si le conviniere, la prórroga de sus contratos de concesión.

to del valor de the all OAPÍTULO Le suscribirlas, y

Del capital del Banco y de los accionistas.

ARTÍCULO 5º

El capital del Banco se fija por ahora en un millón y quinientos mil pesos, que se divide en mil quinientas acciones de á mil pesos cada una, y cuyo capital podrá ser aumentado de tiempo en tiempo, por acuerdo de la Junta general de accionistas y con la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Los actuales accionistas tienen derecho de preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan, en proporción á su representación en acciones.

Deberán ejercitar este derecho en el término de veinte días, contados desde la última publicación del aviso de la emi-